

LA GACETA

DIGITAL



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 02 de diciembre del 2010, n. 234
Alcance Digital #2

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RECURSOS NATURALES
DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE
DESARROLLO RURAL (INDER)**

(Originalmente denominado: Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural)

**Expediente N.º 17.218
ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las suscritas Diputadas y los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto: “**TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL**” (Originalmente denominado: Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural), expediente N.º 17.218, publicado en La Gaceta No. 89 de 11 de mayo de 2009, iniciativa del Diputado Quirós Conejo y otros diputados, atendiendo a las siguientes consideraciones: La Ley que se pretende aprobar con el presente proyecto, tiene como primer objetivo, establecer un marco institucional para el desarrollo territorial rural del país, que permita la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas de Estado en esta materia, así como la creación de los mecanismos de planificación, coordinación y ejecución del desarrollo territorial rural en el país, con énfasis en aquellos territorios de menor grado de desarrollo. P

Para alcanzar ese cometido, se encarga al Ministerio de Agricultura y Ganadería la tarea de dictar las políticas de desarrollo rural, que serán ejecutadas por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER), institución que nace en razón de la transformación del Instituto de Desarrollo Agrario, que se abocará no sólo a lo agrario, sino a un tema más integral, como es el desarrollo rural.

Los primeros 14 artículos del presente proyecto de ley tratan precisamente del marco conceptual orientador, que guiará la transformación institucional que permitirá la implementación del nuevo enfoque territorial, cuyo objeto no es únicamente la dimensión agraria de lo rural, sino su desarrollo integral, una visión que desde la perspectiva de la dimensión humana trasciende lo agrario, para ocuparse de las actividades que convergen en los territorios rurales.

Asimismo, para lograr los fines del desarrollo rural se requiere de una profunda transformación normativa e institucional que brinde las pautas para la implementación de estos nuevos procesos y procedimientos, que son necesarios y requieren de la mayor diligencia para su pronta operación en virtud de la necesidad de reactivar los diferentes sectores productivos del país bajo este novedoso e integral enfoque de desarrollo rural.

Este proyecto denominado Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en Instituto de Desarrollo Rural (INDER), constituye una derogatoria parcial de la Ley del Instituto de Desarrollo Agrario N.º 6735, de 29 de marzo de 1982, y una reforma a la Ley de Tierras y Colonización, y sus reformas, No 2825, de 14 de octubre de 1961. Dichas leyes han sido, hasta el presente, el principal instrumento y referente con que ha actuado el Estado costarricense, para hacer frente a las necesidades de acceso a la tierra por parte de los y pobladores rurales.

En la historia del Instituto de Tierras y Colonización (ITCO), que se transformó posteriormente en el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), se han producido importantes avances relacionados con el acceso a la tierra, logrando que cerca de 75.000 familias hayan sido beneficiarias de esta Institución. Gracias a la acción del IDA y de otras instituciones públicas, se han formado importantes centros de población y de actividad económica y social, que hoy en día constituyen elementos fundamentales para enfrentar, con relativo éxito, los retos presentados por los procesos de apertura y globalización de la economía nacional.

Quizás el principal logro de la Institución es haber contribuido a la movilidad social ascendente de los habitantes del medio rural y a la paz social del país, en períodos históricos donde en otras latitudes se desarrollaron agudos conflictos sociales motivados por intensas luchas por la tierra.

No obstante, el IDA no ha logrado adaptarse a los cambios que se han venido produciendo en el medio rural costarricense y, en un proceso paulatino, ha perdido la capacidad para orientar y dar respuesta estratégica a las demandas originadas en el medio rural y en el conjunto de nuestra sociedad. Como deficiencias notables, de difícil corrección en el marco de la legislación actual, se han presentado las siguientes:

- a)** una concepción limitada del uso de la tierra, que no corresponde con el dinamismo y la diversificación del medio rural contemporáneo;
- b)** un modelo de ordenamiento agrario no empresarial y excesivamente vulnerable al auge del mercado de tierras, que ha generado prácticas incorrectas;
- c)** un enfoque concentrado exclusivamente en lo agrario, dejando de lado la nueva dinámica económica y social de los territorios rurales, caracterizada por la diversidad de actividades productivas y de servicios;
- d)** ausencia de instrumentos eficaces de coordinación, articulación y planificación de la acción pública integral para generar desarrollo en los asentamientos, en conjunto con las demás instituciones del sector agropecuario y otras entidades complementarias;
- e)** deficiente atención de otras necesidades complementarias de las familias radicadas en los asentamientos campesinos, que se originan en las comunidades adyacentes de su entorno;
- f)** ausencia de mecanismos eficaces de inclusión del Sector Privado, de los gobiernos locales y de las organizaciones de la sociedad civil, en los procesos de desarrollo rural costarricense.

Ante todo ello, la sociedad en su conjunto, ha expresado la necesidad de que esta entidad se transforme. Desde las propias instituciones de control de la actividad estatal, hasta los grupos de la sociedad civil, instancias de planificación nacional y centros de investigación, han urgido el cambio institucional.

En la elaboración de las transformaciones propuestas han participado organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) -quien ha prestado su concurso para la revisión de los modelos de desarrollo rural y un equipo costarricense de expertos y conocedores de la realidad rural - quienes han elaborado un diagnóstico de la situación costarricense, han delimitado las principales necesidades del medio rural y han planteado los parámetros para su desarrollo y proyección futuras. En el proceso se han tomado en cuenta,

además, las observaciones y recomendaciones vertidas por la Contraloría General de la República, en diversos informes referidos al funcionamiento del IDA.

Como producto de lo anterior, surge el presente proyecto de ley, el cual reconoce la necesidad de transformar la actual institucionalidad, incorporando una nueva visión de desarrollo rural, expresada en un articulado integrado alrededor de tres ejes fundamentales: el productivo, el institucional y el territorial.

El eje productivo -transversal en toda la ley- parte de la concepción de que en nuestros territorios rurales, se encuentran las reservas necesarias de recursos materiales y humanos para generar riqueza por parte de sus pobladores, quienes requieren del apoyo institucional y la orientación para lograrlo. En ese sentido, el acceso a la tierra debe verse como un medio y no como un fin, por lo que la entrega de tierra se realizará bajo la modalidad de arrendamiento, como figura fundamental y prioritaria y, en forma excepcional, en la forma de adjudicación de tierras en propiedad, a proyectos de vivienda y proyectos comunales. Todas las adjudicaciones deben estar ligadas a la existencia de proyectos productivos o de servicios de utilidad comunitaria, que generen empresas o las consoliden y que correspondan a diversos procesos con legitimidad territorial, gracias a la participación de la población en los procesos de adquisición y de asignación bajo un modelo productivo eficaz y eficiente.

Ello será garantía de que en el futuro no se presenten situaciones anómalas con la adquisición y adjudicación de tierras. La ley dota al nuevo Instituto de la autoridad para asumir la asignación de tierras bajo la modalidad de arriendo, facilitando así que dichas tierras queden por fuera de los procesos de compra-venta. En síntesis, se pretende propiciar el acceso a la tierra y a otros medios y activos para la producción, como condiciones esenciales para la constitución de emprendimientos rurales con perspectivas de sostenibilidad económica, ambiental y pobladores rurales.

No se olvida en este proyecto, que el fomento a la producción debe estar acompañada del uso sostenible de los recursos locales y del desarrollo del potencial organizativo, innovador y de gestión existente entre los habitantes del medio rural, con la finalidad de lograr su integración en los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales y en los procesos de desarrollo territorial rural; para esto, se requiere el acceso a la información y al conocimiento, que permita la generación de nuevos productos y procesos respetuosos del ambiente y de la legislación existente en esta materia, a fin de garantizar su conservación y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país, lo que significa que en todo proceso productivo se deben incluir los efectos que este pueda tener sobre el ambiente.

El eje institucional busca crear una institución dinámica, ágil en su financiamiento, vinculada a la población de los territorios rurales, impulsando los procesos orientados al bienestar con un sentido de equidad y de inclusión, abriendo espacios para la participación de los actores territoriales en las acciones institucionales, especialmente la de los gobiernos locales, el Sector Privado y las organizaciones económicas y sociales, con mecanismos eficaces de orientación de la inversión, la integración de cadenas productivas, desarrollo de la capacidad empresarial, formación de alianzas público-privadas, coinversión e instrumentos de control social y rendición de cuentas.

En el eje territorial se reconoce la diversidad del medio rural del país, con expresiones propias en lo productivo, ambiental y cultural, que exigen la formulación de políticas y acciones diferenciadas integrales, con una amplia participación de sus pobladores y los gobiernos locales, como base para la coordinación de la acción institucional, lo que se traduce en efectos multiplicadores de los recursos del sector agropecuario y de las otras instituciones relacionadas con el medio rural. Al respecto, se enuncian y desarrollan nuevos principios para la actuación pública y privada como son la transparencia de la acción pública, la sostenibilidad, la participación y la integralidad, complementándose con otros no menos importantes, como la planificación y la multisectorialidad.

Los ejes anteriormente expuestos, encuentran su expresión en este proyecto de ley, en los siguientes instrumentos: la creación de dos instancias organizacionales vinculadas entre sí, pero con características propias, para incentivar, por una parte, el acceso a la tierra bajo la modalidad mayoritaria y prioritaria de arrendamiento y por otra, la prestación de los servicios necesarios para el desarrollo que requieren las explotaciones agropecuarias y los territorios rurales. Dichas instancias institucionales son el Fondo de Tierras y el Fondo de Desarrollo Rural.

Se propone que en el Fondo de Tierras se integren las tierras administradas por el IDA y las que se adquieran para el desarrollo rural territorial y que en estas se adopte un modelo novedoso de dotación, adaptado a las condiciones prevalecientes en la actualidad, en los territorios rurales; reconociendo los cambios ocurridos en el entorno social, político, económico y productivo de estas áreas y del país, así como el avance demográfico rural, la presión por el acceso a la tierra y su alto valor actual, y el impacto negativo de la excesiva fragmentación de los predios y la baja rentabilidad asociada a ésta. Es así que se pretende implementar un modelo fundamental de asignación de tierras: el arrendamiento, que permitirá al INDER mejorar la equidad y la sostenibilidad de los sistemas de distribución de la tierra, el desarrollo de proyectos de mediano y largo plazo articulados en áreas prioritarias conformando territorios dinámicos, con el propósito de maximizar el uso racional de los escasos recursos disponibles, así como erradicar las prácticas de adjudicación de tierras vigentes, que han favorecido la explotación ineficiente, la venta ilegal y la concentración de tierras.

Por otra parte, se consideran necesarios y de gran utilidad los recursos boscosos, acuíferos, de diversidad biológica que tengan las fincas a adquirir, debido a la diversificación requerida de los sistemas de producción y de servicios que se propone desarrollar.

En cuanto al Fondo de Desarrollo Rural, se prevé -como tarea fundamental- el desarrollo de la capacidad de gestión de la familia rural, mediante el impulso en la prestación de servicios para mejorar la eficiencia de los sistemas de producción y de apoyo a la misma.

Este programa debe contemplar, en su oferta, la capacitación en cuanto a los principios básicos de administración, el uso y manejo de recursos financieros, el manejo pos cosecha, la industrialización y la comercialización de los productos, además del desarrollo y fortalecimiento de la organización y la creación de capacidades humanas, mediante sistemas de coinversión y apalancamiento de recursos con otras instituciones públicas y privadas. El Fondo de Tierras también contempla la dotación de servicios de apoyo a la producción, tales como el mejoramiento de la infraestructura vial, dotación de vivienda y servicios de educación y salud, entre otros. Para tales efectos, se prevé que el INDER pueda actuar en forma directa, mediante la aplicación de sus recursos propios, o indirecta, mediante la coordinación o suscripción de convenios con otras entidades públicas.

Se contempla, además, la diversificación de los sistemas de producción, contemplando no solamente aquellos procesos primarios tradicionales de carácter agropecuario, sino procesos de transformación y de mercadeo. También, se consideran sistemas combinados, tales como los agro turísticos, eco turísticos, de protección de bosques, de fuentes de agua y de áreas de recarga acuífera, que se consideran como naturales y necesarios para aprovechar las nuevas oportunidades y satisfacer necesidades emergentes en la realidad rural actual.

La evaluación de los resultados de la acción institucional y territorial se logrará por medio de la Secretaría Técnica Institucional, que hará el análisis y valoración de los proyectos y proporcionará herramientas científicas y metodológicas para realizar las correcciones necesarias y orientar, con información y conocimiento, la toma de decisiones de los actores institucionales y privados en el ámbito nacional, regional y local.

Para el cumplimiento de todas estas funciones y potestades, se mantienen los recursos financieros y el patrimonio con que actualmente cuenta el IDA. Con tales recursos y ante la ampliación de las posibilidades de inversión que emergen de los procesos de desarrollo rural, el INDER multiplicará su capacidad de inversión y de ejecución efectiva de su presupuesto, por no quedar limitado exclusivamente a las actividades agrícolas ni a un único segmento de la población rural. Esto se traducirá en un impacto significativo en la calidad de vida de los habitantes de los territorios rurales, sujeto a los controles tradicionales de la Contraloría General de la República (CGR), a los procesos de rendición de cuentas ante las comunidades y orientados por una planificación ascendente, que capture las necesidades y desarrolle las potencialidades de cada territorio rural en coordinación con las demás instituciones públicas implicadas en los procesos de desarrollo rural.

Finalmente, este proyecto de ley garantiza el respeto a la estabilidad y los derechos laborales de los trabajadores que actualmente laboran en el IDA y establece los mecanismos de traslado y de transición convenientes y necesarios para hacer operativos los cambios institucionales, permitiendo un reacomodo del personal, de acuerdo con los programas y con la estructura operativa de la nueva Institución.

El proyecto, en general, pretende recoger las principales aspiraciones de nuestros pobladores rurales, en concordancia y respaldo al derecho que ellos tienen a prosperar, mediante el desarrollo de sistemas de producción y de servicios diversificados y exitosos, a mejorar su calidad de vida y a participar activamente de la construcción de soluciones a sus principales necesidades, en el marco de una Costa Rica solidaria e incluyente, bajo los principios de democracia, de diálogo y de participación popular, que han sido característicos de nuestra idiosincrasia, con el apoyo de un Estado eficiente y con visión estratégica.

Por las razones antes mencionada rendimos dictamen afirmativo sobre esta iniciativa recomendando al Plenario Legislativo su aprobación. El texto del proyecto es el siguiente:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE
DESARROLLO RURAL (INDER)**

**TITULO PRIMERO
DEL DESARROLLO RURAL TERRITORIAL**

**CAPITULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

ARTÍCULO 1.- Objeto y Aplicación

Establecer un marco institucional para el desarrollo territorial rural del país, que permite la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas de Estado en esta materia, así como la creación de los mecanismos de planificación, coordinación y ejecución del desarrollo territorial rural en el país, con énfasis en aquellos territorios de menor grado de desarrollo. Le corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la formulación de las políticas de desarrollo rural y al INDER su ejecución, en su condición de institución integrante del Sector Agropecuario. Asimismo tiene como objeto la transformación institucional del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) como la institución del Estado especializada en el Desarrollo Rural Territorial.

ARTÍCULO 2.- Sujetos

Son sujetos de esta Ley las personas físicas y jurídicas, estas últimas sin fines de lucro, integradas a los procesos de desarrollo rural derivados de la aplicación de esta Ley y que cumplan los requisitos expuestos en el artículo 47.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los propósitos perseguidos con esta Ley se entenderá por:

a. **Actividades agrícolas.** Actividades productivas basadas en la utilización de los recursos naturales: agricultura, ganadería, silvicultura y acuicultura, incluyendo la pesca y la maricultura.

b. **Actividades no agrícolas.** Actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios existentes en el medio rural.

c. **Actores sociales:** Agrupaciones socioeconómicas, empresariales, corporativas, culturales, religiosas, ecológicas, de personas de la tercera edad y de personas con discapacidad pertenecientes a los territorios rurales que participan en los procesos de desarrollo de los territorios rurales. Este concepto incluye a los gobiernos locales, a las instituciones públicas con presencia territorial estable y a las denominadas Organizaciones No Gubernamentales (ONG).

d. **Agro cadenas.** Redes de relaciones en el proceso de obtención de determinados productos originados en el medio rural, agrícolas y no agrícolas, con el fin de agregar o aumentar su valor a lo largo de los diferentes eslabones, desde su etapa de producción hasta su uso final en los ámbitos territorial o extra-territorial, incluyendo la comercialización, el mercadeo y la distribución.

e. **Asentamientos Campesinos.** Unidad física, económica, social, cultural y organizativa, producto del proceso de transformación agraria orientado por el INDER, que cuenta con vivienda y con recursos de uso comunitario como caminos, escuela, puesto de salud, agua potable, electricidad y áreas administrativas.

f. **Competitividad.** La capacidad de los actores sociales territoriales, gestores del desarrollo, y de las organizaciones públicas y privadas, lucrativas o no, de realizar actividades productivas de interés nacional, de brindar servicios básicos y de mantener ventajas comparativas y competitivas sistemáticas que le permitan alcanzar, sostener y mejorar su posición en el ámbito territorial y extra-territorial.

g. **Consejo Regional de Desarrollo Rural.** Instancia regional de coordinación del desarrollo rural territorial en las Regiones de Planificación establecidas por el INDER, cuya coordinación será facilitada por este Instituto.

h. **Consejo Territorial de Desarrollo Rural.** Instancia territorial de coordinación del desarrollo rural territorial en los territorios rurales definidos por el INDER y funcionarán con la facilitación y apoyo de esta Institución.

i. **Desarrollo humano.** La finalidad del desarrollo territorial rural es contribuir al proceso de generación de las capacidades humanas que permitan el ejercicio de la libertad y el crecimiento personal de los habitantes.

j. **Desarrollo Rural Territorial.** Proceso de cambio integral en materia económica, social, cultural e institucional, impulsado en un territorio rural, con la participación concertada y organizada de todos los actores sociales existentes en dicho territorio, orientado a la búsqueda de la competitividad, la equidad, el bienestar y la cohesión e identidad social de sus pobladores.

k. **Economías familiares rurales.** Unidades económicas o empresas que funcionan en forma autogestionaria por la familia, con acceso a la tierra o no y al área rural en general. Se comportan como empresas familiares puesto que la familia constituye la reserva de mano de obra y, al mismo tiempo, una unidad de consumo. Por la posibilidad de satisfacer necesidades de consumo con su propia producción, combinan producción de subsistencia y de mercado. Muchas de ellas están envueltas en redes sociales de apoyo mutuo, así como en relaciones de interdependencia con otras empresas. En esta definición se incluye a los microproductores.

l. **Integralidad.** Se concibe el desarrollo territorial rural como un proceso multidimensional y multisectorial que requiere de la atención simultánea, a fin de evitar la ejecución de acciones aisladas o sin una misma orientación.

m. **Multifuncionalidad.** Variado conjunto de funciones desempeñadas por el medio rural, en donde a sus contribuciones generadas con las actividades rurales, agrícolas y no agrícolas (agroindustria, agronegocios, turismo y otros servicios), se suman hoy otras funciones esenciales para toda la sociedad, entre las que sobresalen la preservación de los recursos naturales, el suministro de

servicios ambientales, el mejoramiento de los espacios y paisajes rurales y la extensión de las diversas modalidades de gestión agroambiental.

n. **Multisectorialidad.** Proceso de articulación del conjunto de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, ubicadas en un territorio rural, con la finalidad de atender desde su misión y sector particular de acción y de manera simultánea, las necesidades y demandas multidimensionales e impulsar las potencialidades multifuncionales de los territorios rurales, compatibilizando sus programas y presupuestos.

o. **Participación.** Acción organizada de los actores sociales territoriales que les permite tomar sus propias decisiones según los intereses territoriales, en coordinación con las instituciones estatales que las respetarán.

p. **Pequeños y medianos productores agropecuarios rurales.** Unidades económicas de carácter empresarial en las cuales la participación de la familia no es definitiva. La mayor parte de su producción está destinada al mercado y utilizan en forma regular mano de obra contratada.

q. **Planes de Desarrollo Rural Territorial.** Herramientas de planificación integral, aplicadas con la participación y la concertación de los diversos actores sociales territoriales, públicos y privados, constituyéndose en una guía para la práctica articulada de desarrollo en el corto, mediano y largo plazo con una visión de futuro e integralidad.

r. **Sostenibilidad.** Conjunto de procesos económicos sociales e institucionales, continuos, progresivos y autónomos, efectuados en armonía con el ambiente. Comprende las actividades humanas orientadas a la recuperación, protección y uso adecuado de los recursos naturales, mediante formas económicas, sociales y organizacionales en correspondencia con la dinámica propia del medio natural de los territorios rurales.

s. **Territorio Rural:** Unidad espacial dedicada principalmente al desarrollo de actividades agropecuarias y no agropecuarias, compuesta por un tejido social e institucional propio, con una base de recursos naturales particulares, así como con formas específicas de producción, intercambio y consumo y manifestaciones culturales y de identidad comunes. Para fines operativos, el territorio lo conforman uno o varios cantones, o parte de ellos, que presenten características similares desde el punto de vista de su ecología, sus actividades socioeconómicas y manifestaciones de identidad.

CAPITULO II POLÍTICAS PÚBLICAS Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 4.- Fines del Desarrollo Rural

El Estado costarricense, en coordinación con los Gobiernos Locales, impulsará políticas, acciones y programas en los territorios rurales que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país, orientados por los siguientes objetivos:

a. Promover el bienestar económico y social en los territorios rurales, mediante la diversificación y la generación de ingresos, empleo y prestación de servicios públicos.

b. Corregir las disparidades del desarrollo territorial por medio de la atención diferenciada a los de mayor rezago, mediante una acción integral, que impulse su transformación y la reactivación productiva y económica, en especial de las economías familiares rurales, con un enfoque de desarrollo rural sostenible.

c. Contribuir a la seguridad alimentaria del país, mediante un impulso a la producción de alimentos, el abastecimiento de los mercados locales y regionales y la creación de condiciones favorables para el acceso, especialmente de los sectores más pobres de los territorios rurales.

d. Fomentar la conservación de biodiversidad y el mejoramiento de los recursos naturales mediante el aprovechamiento con sistemas de producción de agricultura y ganadería sostenible y las denominaciones de origen; así como la valoración económica del ambiente con el turismo rural.

e. Promover el acceso a la tierra y a otros activos de la población rural, como una acción eficaz para contribuir a la equidad, el bienestar rural y la democracia.

- f. Ejecutar acciones, de manera directa en lo que esta ley le autoriza y colaborar con otras entidades, para apoyar a la población rural en casos de desastres naturales ocurridos en los territorios rurales debidamente declarados de manera oficial, que permita cubrir necesidades de reubicación y rehabilitación, restauración y reactivación, requeridos por la población afectada.
- g. Establecer zonas de reserva agropecuaria, con el propósito de asegurar el uso productivo que más convenga al país, en resguardo de la seguridad alimentaria, los cuales serán susceptibles de arrendamiento para esos efectos, de conformidad con el reglamento respectivo

ARTÍCULO 5.- Objetivos Desarrollo Rural Territorial

Son objetivos de la política pública en materia de desarrollo rural territorial los siguientes:

- a. Impulsar la competitividad y la diversificación económica del medio rural, tomando en cuenta su multifuncionalidad y sus potencialidades productivas y su contribución a la preservación de la biodiversidad, la prestación de servicios ambientales a la sociedad, el mejoramiento de los espacios y paisajes rurales y la protección del patrimonio natural en los diversos territorios rurales del país.
- b. Promover el arraigo de la población habitante de los territorios rurales del país y contribuir con las instituciones competentes en el desarrollo de sus capacidades y su inclusión en los procesos de desarrollo económico, social, ambiental e institucional, mediante la generación de opciones productivas y el impulso de planes de desarrollo rural territorial.
- c. Facilitar el acceso de los productores rurales, en sus propios territorios, a los conocimientos, la información, el desarrollo tecnológico y los servicios de apoyo requeridos para generar nuevos productos y procesos, fomentar la calidad e inocuidad en sus actividades productivas y de servicios, promoviendo el establecimiento de encadenamientos y alianzas en las cuales sean partícipes las economías familiares campesinas y los pequeños y medianos empresarios rurales.
- d. Fortalecer el sistema institucional rural y su articulación en la ejecución de los planes de desarrollo rural territorial, diseñados con la participación del sector privado, las dependencias públicas territoriales y los representantes de la sociedad civil, creando las condiciones para responder, de manera eficaz, a las necesidades y demandas territoriales y a la creación de las condiciones para que los actores locales sean gestores de su propio desarrollo.

ARTÍCULO 6.- Aplicación de las Políticas de Desarrollo Rural

Los compromisos y responsabilidades que se deriven de la aplicación de las políticas en materia de desarrollo rural territorial, expresadas en los Planes de Desarrollo Rural Territorial, deberán quedar establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Programas Sectoriales pertinentes y en los Planes Operativos Institucionales. El INDER, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), dará seguimiento y verificará el cumplimiento de dichos compromisos, y la asignación de los presupuestos necesarios para su ejecución deberán ser previstos por cada una de las instituciones públicas comprometidas, en coordinación con las municipalidades. El Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, tendrán en consideración los compromisos de las instituciones involucradas en los Planes de Desarrollo Rural, para ser incluidos en la elaboración del Presupuesto Nacional y las asignaciones presupuestarias de cada institución.

ARTÍCULO 7.-Regiones y Territorios de Mayor Rezago Social

Las acciones de desarrollo rural territorial que efectúe el Estado, atenderán de manera prioritaria las regiones y territorios con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades socioeconómicas rurales, el incremento de la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere la actividad productiva, así como la prestación de los servicios necesarios para el mejoramiento de su bienestar.

ARTÍCULO 8.- De la coordinación del desarrollo rural territorial:

a. La unidad básica de la coordinación del desarrollo rural territorial lo constituye las instancias de convergencia de los actores sociales de cada territorio, en los cuales se dialogan y acuerdan las acciones necesarias para superar los retos y aprovechar las oportunidades existentes en dichos territorios. El INDER diseñará y propondrá la modalidad de funcionamiento de estas instancias, según lo establezca el reglamento de esta Ley, bajo la denominación de Consejos Territoriales de Desarrollo Rural.

b. En el nivel regional, se constituirán los Consejos Regionales de Desarrollo Rural, con participación de los entes públicos pertinentes y de las organizaciones de la sociedad civil participantes en los Consejos Territoriales de Desarrollo Rural. El INDER prestará el apoyo técnico y administrativo para el funcionamiento de estas instancias.

c. A nivel nacional, el órgano máximo de coordinación del desarrollo rural, en atención a las políticas emanadas del MAG en su condición de rector del Sector Agropecuario, será el INDER.

ARTÍCULO 9.- La planificación del desarrollo rural territorial

Los instrumentos que orientan el desarrollo rural territorial serán los planes de desarrollo rural territorial, en tres niveles: en los territorios, en las regiones y el nacional. Las pautas ascendentes para la elaboración de los planes regionales y el nacional lo darán los planes territoriales de desarrollo rural. A su vez, estos se alimentarán de las pautas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. De la misma manera se elaborarán los Planes Regionales de Desarrollo Rural y el Plan Nacional de Desarrollo Rural.

CAPITULO III: DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TERRITORIOS RURALES

ARTÍCULO 10.- Territorio rural, delimitación y clasificación

Para los fines de esta Ley, el territorio rural es una unidad geográfica dedicada principalmente al desarrollo de actividades rurales, compuesta por un tejido social e institucional particular, asentada en una base de recursos naturales propios, con formas de organización, producción, consumo, intercambio y manifestaciones de identidad comunes.

El INDER tomará, como base de planificación y operación, el territorio rural. Para fines operativos, el territorio lo conforman uno o varios cantones, o algunos de sus distritos, que presentan características comunes desde el punto de vista de su ecología, de sus actividades económicas, culturales, institucionales, políticas y de las modalidades de generación de ingresos de la población habitante en ellos.

Los territorios rurales son áreas que dependen económica y socialmente, de manera predominante, de las actividades derivadas de utilización de los suelos, las aguas y los bosques, traducido en el valor económico generado por ellos, incluyendo el empleo y las actividades relacionadas con comercio y prestación de servicios.

ARTÍCULO 11.- Estrategias de Fomento a la Participación Rural

En la ejecución de las políticas de desarrollo rural territorial, el Estado promoverá la participación de los actores de los territorios rurales, como impulsores y gestores del desarrollo socio económico y ambiental de los territorios a los cuales pertenecen.

Esta participación será la base de:

a. La formulación de una visión de futuro del territorio, capaz de orientar la inversión y la prestación de los servicios de apoyo necesarios.

b. La creación de espacios de diálogo y negociación para el tratamiento de temas relacionados con la ejecución de los Planes de Desarrollo Rural Territorial.

c. La coordinación entre las entidades públicas y los actores de los territorios estrategias y actividades de interés mutuo.

ARTÍCULO 12.- Apoyo del INDER a los Planes de Desarrollo Rural Territorial

El INDER y las instituciones públicas implicadas en el desarrollo territorial rural, facilitarán el acceso a recursos materiales y financieros para la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo Rural Territorial, en concordancia con su presupuesto, así como los recursos necesarios para el funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Rural, tanto en el nivel territorial como regional. A su vez asesorarán la ejecución del proceso de promoción y brindarán la capacitación de los distintos actores participantes así como el apoyo y seguimiento organizativo que éstos requieran.

ARTÍCULO 13.- Participación y organización de los actores en el desarrollo territorial

El INDER reglamentará, asesorará y facilitará la participación y organización de los actores de los territorios rurales, bajo los siguientes criterios, en el marco de sus competencias:

- a. Formulación participativa de una visión de futuro del territorio capaz de orientar la inversión y la prestación de los servicios de apoyo necesarios para impulsar en forma eficaz su desarrollo.
- b. Creación de espacios de participación que abran posibilidades para el incremento de la productividad y la competitividad, dirigidos a reactivar las economías territoriales y el desarrollo humano de sus habitantes.
- c. Establecimiento de mecanismos de coordinación de las entidades públicas y entre estas y la sociedad civil.
- d. Diseño y operación de mecanismos de ejecución de las propuestas de desarrollo que sean convenientes con los actores de los territorios rurales.

ARTÍCULO 14.- Formulación de los Planes de Desarrollo Rural Territorial

El INDER, con la participación de los actores rurales tanto públicos como de la sociedad civil, agrupados en los Consejos Territoriales y Regionales de Desarrollo Rural, apoyará y facilitará la formulación de los Planes de Desarrollo Rural Territorial de cada uno de los territorios y regiones, los cuales orientarán la acción del sector público implicado, de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- Transformación del IDA en el INDER

Transfórmese el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), como una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa. A partir de la publicación de la presente Ley toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al IDA deberá leerse como Instituto de Desarrollo Rural (INDER).

Su domicilio legal será la ciudad de San José, sin perjuicio de que puedan establecerse dependencias o delegaciones territoriales en otros lugares del país.

ARTÍCULO 16.- Fines del INDER

Son fines del Instituto de Desarrollo Rural (INDER):

- a. Ejecutar la política del Estado en materia de dotación de tierras y de desarrollo rural, con los órganos respectivos del Estado, de las organizaciones privadas y de la sociedad civil, promoviendo las alianzas público-privadas necesarias y facilitando los esquemas de coinversión.

- b. Fomentar la producción y la diversificación económica del medio rural, tomando en cuenta la multifuncionalidad de servicios que brinda a la sociedad, sus potencialidades productivas y su contribución al uso racional de los recursos naturales, a la conservación de la biodiversidad, el mejoramiento de los espacios y paisajes rurales y la protección del patrimonio natural y cultural, en los diversos territorios rurales del país.
- c. Impulsar la competitividad de las empresas rurales, en especial las economías familiares campesinas y los pequeños y medianos productores que les permitan alcanzar, sostener y mejorar su posición en su entorno nacional e internacional.
- d. Apoyar la formación y operación de agro cadenas en el proceso de obtención de productos con valor agregado y servicios originados en el medio rural, dentro de un marco de comercio justo desde su etapa de pre-producción, hasta los procesos de transformación, industrialización y comercialización final. En ese sentido, dará especial impulso a la contratación agroindustrial entre productores rurales e industriales.
- e. Facilitar el acceso de los productores rurales en sus propios territorios, al recurso tierra, al conocimiento, la información, el desarrollo tecnológico y los servicios de apoyo requeridos para generar nuevos productos y procesos, fomentando la calidad y la inocuidad en sus actividades productivas y de servicios.
- f. Facilitar a los pobladores rurales, el registro y la protección de su conocimiento ancestral, denominaciones de origen, indicaciones geográficas y de las innovaciones que realicen ante los entes públicos correspondientes.
- g. Estimular la organización empresarial y social en los territorios rurales bajo los principios de participación, solidaridad, equidad generacional y de género, estableciendo organizaciones de carácter asociativo, comunitario o de otro tipo.
- h. Promover el bienestar y el arraigo de la población en los territorios rurales del país, el desarrollo humano de sus habitantes, el disfrute de sus derechos ciudadanos y su participación en los procesos de desarrollo económico, social, ambiental e institucional, en un marco de equidad y sostenibilidad, contemplando criterios de género, integración de la población de personas con discapacidad y personas de la tercera edad.
- i. Ofrecer, en forma directa recursos financieros y técnicos mediante el sistema de crédito rural del INDER u otro mecanismo que se cree al efecto o en asocio con el Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) y el resto del Sistema Financiero Nacional, y organismos de cooperación y capacitación, por medio de alianzas estratégicas, para el desarrollo de planes específicos, tendientes a mejorar la organización, la extensión y el uso del crédito.
- j. Gestionar, y utilizar la cooperación y el asesoramiento de organismos nacionales e internacionales, vinculados con el sector de su competencia.
- k. Promover y realizar todo tipo de estudios necesarios, en coordinación con los organismos correspondientes, para determinar el uso y manejo sostenible del recurso tierra.
- l. Ejecutar acciones de manera directa en lo que esta ley le autoriza y colaborar con otras entidades para apoyar a sus beneficiarios en casos de desastres naturales ocurridos en los territorios rurales, debidamente declarados de manera oficial, de modo que permita cubrir necesidades de reubicación, rehabilitación, restauración y reactivación requeridos.

ARTÍCULO 17.- Competencias y potestades del INDER

Para el cumplimiento de sus fines el INDER contará con las siguientes potestades y competencias:

- a. Se tendrá como actividad ordinaria del Instituto de Desarrollo Rural, el estímulo a la producción, el apoyo a la organización de productores y pobladores rurales, prestación o coordinación de servicios de apoyo, la obra pública, tráfico jurídico de tierras, compra, venta, hipoteca, arrendamiento, constitución de fideicomisos, adquisición de bienes y la contratación o el suministro de los servicios complementarios para el desarrollo.
- b. Además de lo indicado en el aparte anterior, comprende el suministro o contratación de servicios y celebración de cualquier convenio, contrato y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales.

- c. Comprar, vender, arrendar, donar, constituir fideicomisos, usufructuar bienes muebles e inmuebles, servicios y títulos valores, y podrá recibir donaciones.
- d. Prestar, financiar, hipotecar bienes, realizar actividades comerciales, prestar o contratar servicios y celebrar convenios, contratos y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales y cualesquiera otras que sean necesarias para el desempeño de los fines de esta Ley.
- e. Para el cumplimiento de sus fines, el INDER, estará exento del límite presupuestario, pudiendo utilizar la totalidad de sus ingresos en cada ejercicio económico.
- f. Otorgar contratos de arrendamiento, derechos de uso, títulos de propiedad, reconocimiento de posesión o cualquier otro derecho real, en tierras que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o se le traspasen para la ejecución de iniciativas de desarrollo rural.
- g. Adquirir tierras y bienes, el arrendamiento, la compra, la venta, la hipoteca, el estímulo a la producción, el apoyo a la organización de los productores, la prestación o coordinación de servicios de apoyo tales como crédito y asesoramiento técnico y la contratación o suministro de los servicios complementarios para el desarrollo.
- h. Gestionar, coordinar e impulsar el desarrollo de los territorios rurales del país, en forma directa, con sus propios recursos, a través de la coordinación con otras instituciones, el desarrollo de los asentamientos y de los territorios rurales, para lo cual promoverá la elaboración de planes de desarrollo de los territorios rurales del país, tanto en el ámbito territorial, regional como nacional.
- i. Administrar en nombre del Estado, las reservas nacionales que no sean parte del patrimonio natural, las tierras que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o traspasen, para la ejecución de planes de desarrollo de los territorios rurales, en cumplimiento de la función social, económica y ambiental de la propiedad, dentro de los conceptos de multifuncionalidad y desarrollo sostenible. Igualmente, se autoriza al MINAET a que mediante convenio traslade al INDER aquellas áreas aptas para el desarrollo de proyectos eco turísticos, de turismo rural comunitario o agroecológicos, dentro de áreas protegidas excepto en Parques Nacionales o Reservas Biológicas Absolutas, previo estudio técnico correspondiente.
- j. Plantear las acciones administrativas o judiciales que correspondan para recuperar los bienes muebles e inmuebles que hayan sido apropiados ilegalmente.
- k. Ser parte en los juicios que se tramiten en los tribunales agrarios en que estén involucradas tierras de reservas nacionales, las que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o se le traspasen.
- l. Formular, ejecutar y evaluar el Plan Operativo Institucional, de conformidad con las políticas de desarrollo rural, los Planes de Desarrollo Rural Territorial, los Planes Regionales de Desarrollo Rural, el Plan Nacional de Desarrollo Rural y el Plan Nacional de Desarrollo.
- m. Coordinar y facilitar, según corresponda, mediante sistema de crédito de INDER los servicios de apoyo a los territorios rurales en materia de crédito, capacitación, asistencia técnica, comercialización, inteligencia de mercados, diseño y financiamiento de proyectos y organización empresarial, que respondan a los planes territoriales de desarrollo rural.
- n. Desarrollar, gestionar y coordinar con los organismos competentes, el establecimiento de servicios públicos y demás obras de infraestructura en los asentamientos campesinos y en los territorios rurales, con el fin de ofrecer las condiciones requeridas por los beneficiarios del INDER, sin perjuicio de que el INDER pueda realizar esas obras con recursos propios cuando sea urgente y necesario.
- o. Ejercer la administración de su patrimonio.
- p. Identificar, definir y establecer los territorios rurales tomando en consideración aspectos ambientales, productivos, geográficos, político administrativos y culturales.
- q. Fomentar la creación y el fortalecimiento de organizaciones de carácter asociativo, empresarial y comunitario, para lograr el encadenamiento de actividades productivas y el establecimiento de alianzas estratégicas necesarias y oportunas, siendo prioritario el modelo cooperativo.
- r. Proponer las expropiaciones necesarias para la adquisición de tierras, en atención a la necesidad pública de las mismas para el impulso de los planes de desarrollo de los territorios rurales.

ARTÍCULO 18.- Prerrogativas del INDER

- a. Inembargabilidad de sus bienes de dominio público.
- b. Carácter de título ejecutivo de las certificaciones que emita la Tesorería del INDER, en que consten obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas, por concepto de impuestos, tasas, precios, cánones, amortizaciones, intereses, créditos o cualquier otro tipo de ingresos o deudas a favor del INDER.
- c. Exención de fianza de costas y depósitos para garantizar medidas precautorias.
- d. Ejecutoriedad de las resoluciones definitivas que el INDER dicte en asuntos de su competencia, en tanto no exista resolución judicial firme en contrario, salvo lo que expresamente disponga esta Ley y sin menoscabo de la responsabilidad civil, en que pudiera incurrir el INDER por los perjuicios que ocasione a particulares.
- e. Exoneración del pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones especiales directas o indirectas, nacionales o municipales que incluyen aquellos que suponen la adquisición o posesión de bienes muebles o inmuebles.
- f. Instaurar y ejecutar cualquier acción tendiente a realizar fiscalización sobre los predios que se encuentren dentro de su competencia.

CAPITULO II
DE LA DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INDER
SECCION I
DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 19.- Integración

El órgano máximo de dirección del INDER será una Junta Directiva, integrada por siete miembros, de la siguiente manera:

- a. El Presidente Ejecutivo del INDER, quien la preside.
- b. El Ministro de Agricultura y Ganadería, quien podrá ser representado por un Viceministro.
- c. El Ministro de Planificación y Política Económica o su representante.
- d. El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones o su representante.
- e. Un representante de la Unión de Gobiernos Locales.
- f. Un representante de los Consejos Territoriales de Desarrollo Rural, el cual será ratificado por el Poder Ejecutivo.
- g. Un representante de las organizaciones campesinas existentes en el país de cobertura nacional, ratificado por el Poder Ejecutivo. La Junta Directiva elegirá, de su seno un vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en caso de impedimento o ausencia en el ejercicio de sus atribuciones y deberes.

Cuando estuvieren ausentes el Presidente y Vicepresidente de la Junta, ésta nombrará a uno de sus miembros como un presidente Ad Hoc para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 20.- Requisitos

Para ser miembro de la Junta Directiva es necesario ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con no menos de diez años de residencia en el país y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.

No podrán ser designados miembros de la Junta Directiva, quienes estén ligados entre sí o con jefes de departamento o funcionarios de más alto nivel de la Institución, por parentesco de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, inclusive. Tampoco lo podrán ser personeros o empleados del propio INDER.

Cuando con posterioridad al nombramiento se comprobara la existencia de alguno de los impedimentos a que se refiere el párrafo anterior, se considerará caduca la designación del miembro. Si la causa del impedimento es sobreviniente, caducará el nombramiento desde el momento en que surgió esa causa.

ARTÍCULO 21.- Período

Los miembros de la Junta Directiva serán designados por períodos de cuatro años, a partir del 1° de junio del año en que se inicie el mandato presidencial de la República, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política. Sus nombramientos deberán efectuarse en los últimos quince días del mes de mayo del año correspondiente.

Cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, podrá ser reelecto.

El Consejo de Gobierno, a solicitud de la Junta Directiva, ratificará los nombramientos interinos para sustituir a los directores que no puedan concurrir a sesiones, justificadamente, por períodos no menores a un mes, ni mayores a seis meses.

En caso de sustitución de directores, por remoción justificada, renuncia, fallecimiento o por cualquier otra causa, el nombramiento se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quedare el puesto vacante y dicho nombramiento tendrá vigencia por el resto del período.

ARTÍCULO 22.- Causas de Remoción

Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos de sus cargos si incurrieran en cualquiera de las siguientes causales:

- a. Violación de algunas de las disposiciones prohibitivas o de precepto obligatorio, contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al INDER.
- b. Responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales. En caso de sobrevenir citación a juicio penal contra un miembro de la Junta Directiva, éste será suspendido del ejercicio de sus funciones por el Consejo de Gobierno, hasta tanto haya sentencia firme.
- c. Renuncia o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- d. Inasistencia a tres sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva.
- e. Incapacidad o impedimento físico para desempeñar sus funciones durante un lapso de seis meses o más.
- f. Cuando el miembro de la Junta Directiva sea propietario o arrendatario de un predio o parcela administrado por la Institución y se compruebe que no cumple con las disposiciones que estipula la ley respectiva y sus reglamentos.
- g. En todos los casos señalados en este artículo, la Junta Directiva informará al Consejo de Gobierno, para que éste determine si procede y ejecute la separación del cargo.
- h. No obstante lo anterior, el director será separado de su cargo mientras se realiza la investigación. En tal caso el Consejo de Gobierno deberá nombrar un director interino que lo sustituya por el tiempo durante el cual se extienda la investigación, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 23.- Reglamentación

La Junta Directiva dictará un Reglamento para su funcionamiento interno y su organización, el cual requerirá para su aprobación y su reforma al menos de la mitad más uno del total de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 24.- Dietas

La asistencia puntual de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones, les dará derecho a cobrar dietas y éstas serán las únicas remuneraciones que podrán percibir por sus servicios, en el desempeño de sus funciones. Por vía reglamentaria y conforme a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y otras normas conexas, se regularán el monto y el límite de esas dietas.

El Presidente Ejecutivo no tendrá derecho al cobro de dietas, además de su salario, ni lo tendrá ningún otro funcionario del INDER que por algún motivo asista a las sesiones.

ARTÍCULO 25.- Funciones

La Junta Directiva del INDER tendrá las siguientes funciones:

- a. Ejercer las atribuciones que la presente Ley le confiere.
- b. Ejecutar la política de desarrollo rural y el Plan Nacional de Desarrollo Rural, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las directrices que reciba del Poder Ejecutivo y del Ministro de Agricultura y Ganadería, en su condición de rector del Sector Agropecuario.
- c. Determinar los regímenes de tenencia de tierra que debe establecer el INDER en sus proyectos agrarios.
- d. Autorizar la adquisición, el arrendamiento, la asignación, el gravamen y la enajenación de tierras y otros bienes, para cumplir los fines de esta Ley, a partir de la suma correspondiente a las licitaciones públicas fijadas para esta Institución. La autorización para la adquisición, el gravamen y la enajenación de tierras y otros bienes, los aprobará la Junta Directiva, una vez recomendada por los Fondos de Tierras y Desarrollo Rural.
- e. Aprobar la asignación de tierras, según las modalidades previstas por esta ley y aprobar los títulos de propiedad, contratos de arrendamiento y asignación recomendados por el Fondo de Tierras, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.
- f. Aprobar, modificar o improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del INDER.
- g. Aprobar los trámites de expropiación, con las formalidades legales del caso, de las tierras que se requieran por interés público calificado, cuando ello fuere preciso para el cumplimiento de los fines del INDER.
- h. Autorizar la contratación de empréstitos nacionales, previa aprobación de las autoridades competentes; así como proponer la constitución de fideicomisos dentro del Sistema Bancario Nacional.
- i. Gestionar la contratación de empréstitos extranjeros destinados al impulso del desarrollo rural territorial del país.
- j. Aprobar la Memoria Anual y los estados financieros del INDER.
- k. Solicitar los Informes que correspondan al Presidente Ejecutivo, a fin de evaluar la marcha del INDER y garantizar la transparencia institucional, así como ordenar la realización de evaluaciones y auditorías externas.
- l. Nombrar al Auditor y al Subauditor internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- m. Nombrar al Gerente General de la Institución. Dichos nombramientos se harán por seis años y podrá ser reelecto. La votación será por mayoría calificada de la Junta Directiva.
- n. Aprobar los reglamentos internos y de servicio de la Institución.
- o. Velar por la buena marcha de la institución.
- p. Aprobar la organización interna de la Institución.

SECCIÓN II DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

ARTÍCULO 26.- Nombramiento y Período

El INDER contará con un Presidente Ejecutivo cuyo nombramiento y remoción corresponderá al Consejo de Gobierno. Este se dedicará a tiempo completo y de manera exclusiva al cumplimiento de sus funciones y no podrá desempeñar ningún cargo público ni ejercer profesiones liberales. Será nombrado por períodos de hasta por cuatro años, que deberán coincidir con el período de ejercicio constitucional del Presidente de la República. Tendrá la representación judicial y extrajudicial del INDER, con las facultades que para los apoderados generalísimos determina el artículo 1253 del Código Civil.

ARTÍCULO 27.- Funciones del Presidente Ejecutivo

Son funciones del Presidente Ejecutivo:

- a. Representar al INDER en el cumplimiento de las funciones establecidas en esta Ley y cualesquiera otras que le correspondan, así como las leyes y los reglamentos aplicables, acatando las directrices del Poder Ejecutivo y del Ministro Rector del Sector Agropecuario.
- b. Ejercer las funciones inherentes a su condición de Jefe Superior del INDER; organizar todas las dependencias de la Institución y velar por su cabal funcionamiento.
- c. Contribuir a la ejecución de las políticas de desarrollo rural y a las actividades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo Rural, en coordinación con las organizaciones e instituciones con responsabilidades definidas en él.
- d. Promover proyectos de ley que se estimen necesarios para el cumplimiento de los objetivos que en esta ley se establecen.
- e. Presentar ante la Junta Directiva, para su aprobación, la asignación de tierras, según las modalidades previstas por esta ley y aprobar los títulos de propiedad, arrendamiento y asignación recomendados por el Fondo de Tierras, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.
- f. Solicitar al Poder Ejecutivo, a las municipalidades y a las instituciones autónomas, la inscripción y la transferencia de terrenos de la reserva nacional, así como el traspaso de los predios rústicos inscritos a su nombre, para destinarlos a los fines de la presente ley.
- g. Someter a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva los presupuestos ordinarios, extraordinarios, sus modificaciones y el Plan Operativo Institucional.
- h. Incoar las acciones judiciales o administrativas correspondientes, en defensa de los derechos del INDER; transigir o someter a arbitraje los litigios que éste tuviere; y otorgar los poderes judiciales y extrajudiciales indispensables para la debida atención de sus negocios.
- i. Firmar conjuntamente con el Auditor, los valores mobiliarios que emita el INDER.
- j. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Institución, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Atender las relaciones del INDER con los personeros del Gobierno y sus dependencias, con las demás instituciones del Estado y con otras entidades nacionales o extranjeras.
- l. Delegar sus atribuciones en el Gerente General cuando sea necesario.
- m. Ejercer las atribuciones que la presente ley le confiere.

ARTÍCULO 28.- Sanciones

El Presidente Ejecutivo, el Gerente General, el Auditor y el Subauditor del INDER, que permitieren operaciones contrarias a la ley, o a los reglamentos aplicables, responderán con sus bienes por las pérdidas que tales actos ocasionen, sin perjuicio de las demás sanciones y penas que les correspondan, según el ordenamiento jurídico vigente.

SECCION III DE LA GERENCIA GENERAL Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 29.- Nombramiento y funciones

La Junta Directiva nombrará un Gerente General por un período de hasta por seis años, pudiendo ser reelecto, quien tendrá a su cargo la administración del INDER, de acuerdo con esta Ley, los reglamentos y las funciones que le asigne la Junta Directiva y el Presidente Ejecutivo.

ARTÍCULO 30.-Representación

El Gerente General tendrá la representación judicial y extrajudicial del INDER, con las facultades que para los apoderados generalísimos determina el artículo 1.253 del Código Civil y las que, para casos especiales, le otorgue de manera expresa el Presidente Ejecutivo.

ARTÍCULO 31.- Deberes y atribuciones

Son funciones de la Gerencia General las siguientes:

- a. Representar a la Presidencia Ejecutiva en las ausencias que le impidan el ejercicio del cargo o en caso de renuncia, hasta que se nombre el sustituto, excepto las de Junta Directiva.
- b. Suministrar a la Presidencia Ejecutiva la información necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección del INDER.
- c. Proponer a la Presidencia Ejecutiva los planes necesarios para ejecutar la política de desarrollo rural del INDER.
- d. Proponer a la Presidencia Ejecutiva las normas de administración necesarias para el mejor funcionamiento del INDER.
- e. Coordinar con los órganos correspondientes, la elaboración del proyecto de presupuesto anual del INDER, los presupuestos extraordinarios y las modificaciones al presupuesto anual que fueren necesarios; la Memoria Anual, el Plan Operativo Institucional, y los informes de ejecución de las metas y las liquidaciones presupuestarias.
- f. Adjudicar las licitaciones para la adquisición de bienes y servicios, conforme con la ley, previa la recomendación técnica respectiva, hasta el monto correspondiente a las licitaciones abreviadas fijadas para esta institución por la Contraloría General de la República.
- g. Proponer a la Presidencia Ejecutiva la creación de las Unidades Administrativas y servicios que considere necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones del INDER.
- h. Autorizar con su firma, los valores y los documentos que determinen las leyes y los reglamentos del INDER.
- i. Vigilar el correcto desarrollo de la política institucional señalada por la Junta Directiva y la Presidencia Ejecutiva, la realización de los planes de trabajo y la ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- j. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan, de conformidad con la ley, los reglamentos y las disposiciones de la Junta Directiva y de la Presidencia Ejecutiva.

SECCION IV DEL AUDITOR, EL SUBAUDITOR Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 32- Funciones

El INDER contará con una Auditoría Interna, la que ejercerá vigilancia y fiscalización constante de todas sus dependencias, así como las demás funciones y atribuciones que le corresponden, de conformidad con la ley y sus reglamentos. La Auditoría funcionará bajo la autoridad y la dirección inmediata de un Auditor, quien deberá ser Contador Público Autorizado. Los funcionarios nombrados al efecto, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley N° 8292, Ley General de Control Interno del 31 de julio de 2002, y en lo que al efecto establezca el reglamento de control interno respectivo.

ARTÍCULO 33.- Facultades

Las dependencias del INDER estarán obligadas a presentar al Auditor, toda la información pública que éste les solicite, en la forma y en el plazo que él mismo determine. El Auditor y los funcionarios de su dependencia, autorizados por él, tendrán libre acceso a todos los libros, los documentos, los valores y los archivos del INDER. Los funcionarios y empleados estarán obligados a prestarle ayuda para el mejor desempeño de sus funciones de vigilancia y fiscalización.

ARTÍCULO 34- Nombramiento del Auditor y Subauditor

La Junta Directiva nombrará con el voto favorable de mayoría calificada de sus miembros al Auditor y al Subauditor, para ejercer las funciones señaladas en las leyes de la República. El nombramiento se hará por tiempo indefinido y se realizará por concurso público y siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley General de Control Interno.

La remoción de estos funcionarios, por justa causa, deberá hacerse conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

CAPITULO III

DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO DEL INDER
SECCIÓN I
DEL PATRIMONIO DEL INDER

ARTÍCULO 35- Bienes y Recursos

El patrimonio del INDER está constituido por los siguientes bienes y recursos:

- a. Las tierras de la reserva nacional que no hayan sido traspasadas al patrimonio natural del Estado.
- b. Las tierras del dominio privado del Estado o de sus instituciones, que sean traspasadas al INDER, conforme a la ley.
- c. Las tierras que el INDER adquiera por cualquier medio legal y las que recupere en los asentamientos campesinos, para destinarlas a sus programas.
- d. La subvención que se le asigne al INDER en el Presupuesto Ordinario de la República y los aportes adicionales que se le reconozcan en los presupuestos extraordinarios estatales o de las instituciones descentralizadas.
- e. El producto de los empréstitos internos y externos que se contraten para los mismos propósitos.
- f. Los fondos y demás bienes y obligaciones pertenecientes al INDER.
- g. El producto de los impuestos y las contribuciones contemplados en la presente Ley, en la ley N° 6735 y sus reformas y las que se establezcan en el futuro, para dar contenido financiero al INDER.
- h. Las sumas que se recauden por concepto de venta, asignación y arrendamiento de tierras de acuerdo con la ley.
- i. El producto de sus utilidades netas.
- j. Los bienes donados al INDER por personas físicas o jurídicas, privadas y públicas, para el cumplimiento de los fines de esta Ley.
- k. Los recursos que se le asignen al INDER mediante leyes especiales.

ARTÍCULO 36- Previsiones de ley

Los bienes y los recursos que constituyen el patrimonio del INDER sólo podrán ser aplicados para los fines previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 37- De los Convenios y Alianzas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo a razones de conveniencia pública y de orden práctico, el INDER podrá suscribir convenios o alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas, cuando ello favorezca el cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- Normativa Vigente

a) Modifíquese el Artículo 35 de la Ley 6735, para que diga así:

Refórmense los artículos 1, 5, 6, 8 ,9,10,11,12,13 y 14 de la ley No. 5792 del 1 de setiembre de 1975, para que digan así:

Artículo 1.-- Créase un impuesto sobre el consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros, elaborados a máquina; de acuerdo con las siguientes tarifas, que se aplicarán sobre el precio del artículo, antes que el impuesto de venta: 2,5 por ciento para los cigarrillos elaborados en el país con tabacos nacionales, exclusivamente. 2,5 por ciento para los cigarrillos extranjeros y para los fabricados en el país, en cuya elaboración se empleen, total o parcialmente, tabacos importados.

Artículo 5.- Del producto del impuesto establecido en el artículo 1, el Instituto de Desarrollo Rural destinará un 2 % para cubrir las necesidades de la Educación Técnica Productiva. Dicho porcentaje se girará anualmente al Ministerio de Educación Pública una vez liquidado el período fiscal correspondiente y deberá destinarse a satisfacer las necesidades que surjan de los Planes de Desarrollo Rural en materia de educación técnica, así como a la atención de proyectos dirigidos a mejorar las condiciones educativas.

Artículo 6.- Créase un impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas, de acuerdo con las siguientes tasas, las cuales se aplicarán sobre el precio del artículo antes que el impuesto de ventas:

- a) 5 % sobre los refrescos gaseosos de marcas nacionales.
- b) 10 % sobre los refrescos gaseosos importados y producidos en el país por concesionarios de marcas internacionales
- c) 14% sobre las bebidas carbonatadas, nacionales y extranjeras de uso preferente en la mezcla de licores.

Artículo 8.- Créase un impuesto de un 8% aplicable al precio, antes del que corresponde al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, según la ley No. 6282 del 24 de agosto de 1979, sobre las bebidas alcohólicas elaboradas por la Fábrica Nacional de Licores y consumidas en el país, al cual se refiere el artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Producción, No. 2035 del 17 de julio de 1956, reformada por la No. 4022 del 10 de diciembre de 1971. Quedan exentos del impuesto, únicamente, los alcoholes enumerados en la disposición legal citada.

Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, o elaboradas, o envasadas en el país por otros productores, exceptuándose la cerveza nacional y extranjera ya gravadas en el artículo 10, el gravamen será también de un 8 % sobre el precio, antes del impuesto asignado al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, según ley No. 6282.

Artículo 9.- Para los fines de la distribución, el impuesto del 8% creado en el artículo 8 de esta ley se asigna de la siguiente manera:

- a) El correspondiente a bebidas alcohólicas nacionales: 6, 42 % para el Instituto de Desarrollo Rural 1, 58% a favor del IAFA, para que financie sus programas de prevención, tratamiento y rehabilitación en alcohol, tabaco y otras drogas, así como la construcción y mantenimiento de instalaciones de las Sedes Regionales y los Centros de Atención Integral en Drogas en las diferentes provincias de Costa Rica. Estos recursos no estarán sujetos a las directrices emitidas por el Poder Ejecutivo en materia de restricción de gasto público.
- b) El correspondiente a bebidas alcohólicas extranjeras, será en su totalidad para el Instituto de Desarrollo Rural, que será utilizado para el cumplimiento de los fines de su ley constitutiva. El Instituto de Desarrollo Rural, girará anualmente y en forma directa la porción del impuesto que corresponde al Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia.

Artículo 10.- Establécese un impuesto de un 5%, aplicable al precio, antes del impuesto de venta, sobre la cerveza nacional y extranjera. Igualmente, se establece un impuesto de un 3%, a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, sobre el precio de la cerveza nacional, una vez calculado el impuesto del 5%.

Artículo 11.- Los impuestos creados en la presente ley se liquidarán y pagarán de la siguiente manera:

- a- En la producción nacional, durante los primeros diez días hábiles de cada mes, el Sujeto Pasivo presentará la declaración jurada por todas las ventas efectuadas en el mes anterior; para ello, utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe el INDER.
- b- En las importaciones o internaciones, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas que a la vez acreditará por medio de la Tesorería Nacional. No se autorizará desalmacenarlo si los interesados no comprueban el correspondiente pago del impuesto.

Artículo 12.- El producto de los gravámenes establecidos en la presente ley será recaudado por el Instituto de Desarrollo Rural en las cajas recaudadoras que al efecto designe, mediante los Bancos del Sistema Financiero Nacional y por los medios electrónicos que se lleguen a establecer vía reglamentaria. Los sujetos obligados al pago de los impuestos establecidos en la presente ley están

autorizados para retardar el pago del impuesto hasta por treinta y dos días, con el objeto de que se realice la cancelación del gravamen, una vez que hubieren recuperado el valor de los créditos otorgados a los expendedores.

Artículo 13.- Créase el timbre agrario, el cual será cubierto por las personas físicas y jurídicas titulares de los actos o contratos señalados en el artículo siguiente. Los fondos provenientes de dicho impuesto serán destinados al INDER, el que recaudará, administrará y empleará su producto para el cumplimiento de los fines de su ley constitutiva.

La emisión, la custodia, venta y distribución del timbre estará a cargo del INDER, quedando facultado para establecer los canales que se consideren convenientes para agilizar su venta, utilizando para tal efecto las entidades del Sistema Bancario Nacional y aquellos medios electrónicos que se lleguen a establecer reglamentariamente.

Las ventas de este timbre, en cantidades mayores a cinco mil colones (¢5.000,00), tendrán el descuento que usualmente tienen las especies fiscales. Dicho monto se actualizará cada cinco años de acuerdo al índice de inflación establecido por el BCCR

Artículo 14.- Los siguientes actos o contratos estarán afectos al pago del timbre agrario, y quienes los realicen deberán cubrir el monto señalado en cada caso:

a. Por las inscripciones y traspasos de toda clase de vehículos motorizados se pagarán diez colones (¢10.00) por cada mil o fracción menor, sobre la estimación que el Registro respectivo dé al vehículo.

b. Por los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, inscribibles en el Registro Público de la Propiedad, se pagará cinco colones (¢5,00) por cada mil o fracción menor, sobre su estimación.

c. Por las primeras inscripciones de inmuebles, que se realicen en el Registro de la Propiedad, provenientes de nuevos títulos; así como por las inscripciones, provenientes de rectificación de medida, las cuales impliquen aumentos de cabida, se pagarán cinco mil colones (¢5.000,00). Es entendido que cuando la estimación de la información posesoria o de la rectificación de medida sea superior a los cinco millones de colones (¢5 000.000,00), deberá pagarse el timbre sobre el exceso, a razón de uno por mil o fracción menor.

Dichos montos se actualizarán cada cinco años de acuerdo al índice de inflación establecido por el BCCR.

Queda autorizado el INDER para apersonarse en los juicios de informaciones

posesorias y para objetar la cuantía, cuando considere que ésta no se ajusta al valor real del inmueble.

d. Se pagarán cinco colones (¢5,00) por cada mil o fracción menor, sobre el capital de las sociedades mercantiles, en la constitución, fusión, transformación, disolución, aumentos de capital y cualquier otra modificación societaria. El impuesto respectivo deberá cancelarse al inscribir el testimonio de la escritura correspondiente.

e. Se pagarán cinco colones (¢5.00) por cada mil o fracción menor, sobre aquellos otorgamientos de escrituras públicas, que impliquen traspaso de inmuebles, inscritos o no en el Registro Público. Igualmente se pagará un colón por cada mil o fracción menor en los contratos en los cuales se constituyan hipotecas o cédulas hipotecarias. En caso de que la hipoteca se constituya con el fin de garantizar la totalidad o parte del precio del inmueble, el impuesto se pagará, únicamente por el traspaso, pero si llegare a rematarse la finca con base en la hipoteca constituida, deberá pagarse el timbre agrario, en el momento de protocolizarse el remate, en la forma aquí especificada".

El Registro Público y las entidades bancarias que recauden el timbre agrario estarán obligados a suministrar la información que el Instituto de Desarrollo Rural en función de Administración Tributaria, requiera para los efectos de comprobación y fiscalización de este impuesto.

Deróguense los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Ley No. 5792 del 1 de setiembre de 1975.

b) Modifícase el artículo 40 de la Ley 6735 de 29 de marzo de 1982 y sus reformas para que se lea:

El Instituto de Desarrollo Rural tendrá amplias facultades para ejercer fiscalización y control en la recaudación de los diversos tributos asignados y podrá intervenir en cualquier momento, para el

estricto cumplimiento de las normas legales que le otorgan recursos económicos. Para estos fines en su condición de Administración Tributaria, el Instituto tendrá las facultades establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y le resultará aplicable a sus tributos la normativa referente a los Ilícitos Tributarios regulados en el Título III de dicho Código. Además contará con la colaboración obligada de la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas y de los demás entes públicos.

A efecto de fiscalizar la correcta aplicación de los impuestos establecidos en esta ley el Instituto de Desarrollo Rural queda facultado para revisar los libros de contabilidad y sus anexos. Para tal efecto los sujetos pasivos deberán suministrar toda aquella información que permita determinar la naturaleza y cuantía de la obligación.

CAPITULO IV DE LOS FONDOS DE TIERRAS Y DE DESARROLLO RURAL SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Estructura operativa del INDER

El INDER contará con unidades administrativas, técnicas y operativas de apoyo de acuerdo a las necesidades que se deriven de la presente Ley para el cumplimiento de sus fines, las cuales se establecerán vía reglamento debidamente aprobado por la Junta Directiva y las instancias gubernamentales correspondientes. Dentro de esa estructura se crearán el Fondo de Tierras y el Fondo de Desarrollo Rural, así como la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural que se regulan en la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- Creación y finalidad de los Fondos de Tierras y de Desarrollo Rural

Créanse el Fondo de Tierras, para la adquisición y dotación de tierras a los beneficiarios del INDER y el Fondo de Desarrollo Rural para promover el desarrollo integral de los territorios rurales, con el propósito de ofrecer a la población meta los recursos y servicios necesarios para el acceso a la tierra, la modernización y el mejoramiento de sistemas de producción diversificados y exitosos, que favorezcan la superación de la familia rural y su emancipación económica y social.

Cada uno de los Fondos, contará con una estructura organizativa encargada de:

- a. Proponer, ante la Gerencia y la Presidencia Ejecutiva, las directrices generales y los reglamentos de operación y de funcionamiento en materia de tierras y de desarrollo rural.

- b. Aprobar, en primera instancia, las operaciones con entidades financieras y con los pobladores rurales, con base en lo dispuesto en esta Ley.

- c. Proponer las medidas necesarias para llevar a cabo una adecuada administración operativa, financiera y contable de los programas a su cargo.

- d. Constituir fideicomisos dentro del Sistema Bancario Nacional, los cuales serán utilizados de manera exclusiva para los fines y los objetivos de los programas establecidos mediante la presente Ley.

- e. Asimismo todas aquellas funciones que se deriven de la normativa establecida.

SECCION II DEL FONDO DE TIERRAS Disposiciones Generales

ARTÍCULO 41.- Del Fondo de Tierras

El Fondo de Tierras será una dependencia técnica y financiera del INDER, especializada en la regulación, adquisición, administración, titulación, dotación, el uso y la extinción de los derechos sobre la tierra.

ARTÍCULO 42.- Objetivos del Fondo de Tierras

- a. Promover la prevalencia del interés público, la transparencia, la eficiencia y la oportunidad en la adquisición de tierras para el desarrollo rural.
- b. Facilitar, mediante diversas alternativas, el acceso a la tierra de la población rural del país, que reúna los requisitos establecidos por esta Ley y sus reglamentos, que permita el desarrollo de pequeñas y medianas empresas en los territorios rurales.
- c. Elaborar los estudios técnicos y formular las recomendaciones para diseñar los procedimientos de adquisición de tierras. Al efecto considerará las características agronómicas, ecológicas, cobertura boscosa y riqueza biológica, la existencia de fuentes de agua y en general su potencial de desarrollo de sistemas de producción, de servicios mixtos y modernos, que permitan el desarrollo integral de los territorios rurales.
- d. Proponer las directrices generales, los reglamentos de operación y funcionamiento y aprobar en primera instancia los procedimientos que se lleven a cabo con los pobladores rurales, para la dotación de tierras.
- e. Promover que los jóvenes, las minorías étnicas, las mujeres y la población con personas con discapacidad, tengan acceso al recurso tierra, con fines productivos o de servicios.
- f. Apoyar iniciativas de interés social y de beneficio comunitario.
- g. Colaborar con la protección del patrimonio ambiental de los territorios rurales, sobre todo en la conservación de la biodiversidad, del recurso hídrico, forestal y del paisaje rural.
- h. Promover el arraigo, el mejoramiento de la calidad de vida y el respeto a la cultura de las familias en los territorios rurales.

ARTÍCULO 43.- Sobre la titularidad de las Tierras

Forman parte del Fondo de Tierras las siguientes:

- a. Las adquiridas o las administradas por el IDA, a excepción de aquellas pertenecientes al Patrimonio Natural del Estado, hasta la fecha de vigencia de esta Ley, que no hayan sido adjudicadas o traspasadas, así como las que el INDER adquiera por medios legales, para los fines establecidos por esta Ley.
- b. Las que el INDER distribuya, mediante algún modelo de asignación de tierras, que se encuentren dentro del período de limitaciones legales.
- c. Las adjudicadas por el IDA y se encuentren dentro del período de limitaciones legales.
- d. Las que sean recuperadas, en virtud de procesos legales.
- e. Las que sean donadas o traspasadas por el Estado y otras instituciones públicas o privadas, aptas para los procesos productivos y el desarrollo rural.
- f. Las aptas para el desarrollo rural dentro de las reservas nacionales, no sujetas a dominio particular o de otras instituciones del Estado, las cuales se inscriban a nombre de la Institución y no sean parte del patrimonio natural del Estado.

Todas las tierras inscritas a nombre del INDER serán inembargables y estarán exentas de todo tipo de timbres, cánones, tasas e impuestos directos o indirectos, nacionales o municipales, ya establecidos.

ARTÍCULO 44.- Recursos financieros del Fondo de Tierras

Para su operación, el Fondo de Tierras contará con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos provenientes por venta, asignación, arriendo de tierras del Instituto, después de descontar los gastos fijos, inversión e infraestructura así como las transferencias a sujetos privados y públicos obligatorias establecidas por ley.
- b) Hasta un 50% de los ingresos previstos en forma anual por el Instituto, una vez descontados los gastos de operación e inversión institucionales.
- c) Hasta un 50% del superávit del período anterior del presupuesto del Instituto en el caso de que exista, y que el mismo no tenga restricción de uso por parte de la Autoridad Presupuestaria y así lo permita el límite presupuestario establecido para el INDER.
- d) Los aportes que anualmente se destinen del presupuesto nacional.
- e) Donaciones o créditos que reciba de organismos nacionales e internacionales.

f) Los recursos que se generen por sistemas de ahorro de los pobladores de territorios rurales u organizaciones de la sociedad civil, interesados en adquirir tierras, los cuales se regularán vía reglamentaria.

g) Otros recursos que pueda captar para sus fines.

ARTÍCULO 45.- Trato Preferencial

El Sistema Bancario Nacional, las instituciones del Estado y los demás entes públicos, están obligados a ofrecer al Instituto, con preferencia sobre cualesquiera otros compradores, las fincas rurales con aptitud para el desarrollo rural y el fomento agrícola que resuelvan vender.

En caso de bienes adquiridos por las citadas Instituciones en o por ejecución de créditos o en pago de obligaciones a su favor, el precio de venta para el Instituto estará determinado por el valor de la deuda respectiva, más las costas. Si el Instituto no resolviere su compra dentro de los noventa días siguientes, la entidad oferente podrá vender de acuerdo con sus facultades, pero el Instituto conservará preferencia para hacer la adquisición en igualdad de circunstancias.

Para ser inscrita en el Registro de la Propiedad una escritura traslativa de dominio de las condiciones expresadas en el presente artículo, es indispensable presentar constancia del Instituto de haber llenado los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

SECCIÓN III DE LOS SISTEMAS DE DOTACIÓN DE TIERRAS

ARTÍCULO 46.- Modalidades

El INDER dotará de tierras, como parte de los bienes productivos de una empresa en forma individual o colectiva, a través de las siguientes modalidades:

- a. Arrendamiento,
- b. Asignación

Todo en función del desarrollo de proyectos productivos o de servicios para el desarrollo rural territorial, proyectos de interés social y comunal.

Los acuerdos de la Junta Directiva relativos a la dotación de tierras bajo la modalidad de arrendamiento requerirán del voto de mayoría absoluta de los miembros. Para la modalidad de asignación de tierras se requerirá del voto de no menos de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 47.- Requisitos para las personas en las diferentes modalidades:

Se entenderá como arrendataria o asignataria a aquella persona física que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Estudios sociales y técnicos, mediante un instrumento que elabore y aplique la Institución, para determinar la idoneidad del solicitante para desarrollar proyectos productivos o de servicios, para el desarrollo de los territorios rurales.
- b. Arraigo en un territorio rural.
- c. Micro, pequeño y mediano productor conforme lo establezca el reglamento de la presente ley
- d. Compromiso de mantener la tierra en uso y explotarla en forma personal, de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.

Se entenderá como arrendataria o asignataria a aquella persona jurídica que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Grupos de agricultores(as) integrantes de organizaciones, personas con discapacidad, personas adultas mayores, jóvenes egresados(as) de colegios técnicos-profesionales y egresados(as) universitarios(as), que cuenten con personalidad jurídica vigente.
- b. Demostrar experiencia en proyectos productivos acordes con esta ley.
- c. No tener tierras o que las que tenga en posesión sean insuficientes para el desarrollo del proyecto propuesto .
- d. Comprometerse a tener la tierra en uso de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.

e. Sin fines de lucro y compatibles con los fines de esta ley.

ARTÍCULO 48.- Utilización de áreas para fines públicos

El INDER tendrá derecho a utilizar, previo pago de las mejoras útiles y necesarias y accesiones de buena fe, las tierras otorgadas bajo cualquiera de las modalidades, para la constitución de servidumbres, la construcción de caminos, el aprovechamiento de fuerzas hidráulicas, el paso de líneas telefónicas, la construcción de puentes, el paso y la utilización de cursos de agua que fueren necesarios para ofrecer el servicio de agua potable a las poblaciones, abrevaderos de ganado, irrigación, drenaje o para cualquier otra finalidad de utilidad pública. Dicha disposición deberá consignarse en el contrato que se realice con el asignatario o asignatarios.

ARTÍCULO 49.- Póliza de saldos deudores

Se autoriza al INDER para que suscriba una póliza de saldos deudores con el Instituto Nacional de Seguros (INS) u otras operadoras de seguros, para los beneficiarios de todos los modelos de dotación de tierras, por un monto que cubra la totalidad de los créditos, según corresponda. El costo del seguro será asumido en su totalidad por los beneficiarios.

Del Modelo de Arrendamiento

ARTÍCULO 50.- Objetivo

El INDER dotará de tierras en la modalidad de arrendamiento, como forma prioritaria, en las fincas de su propiedad, para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios de impacto comunitario en los territorios rurales, a título individual o en forma colectiva, ya sea como personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 51.- Ampliación del área de arrendamiento

Podrá el arrendatario solicitar y el INDER podrá otorgar una ampliación del área de producción o servicio que disfrute, mediante el arrendamiento de un área adyacente, cuando las condiciones así lo requieran.

ARTÍCULO 52.- Tierras de otras entidades públicas

El INDER podrá solicitar a otras instituciones públicas o a las municipalidades, tierras aptas para el desarrollo rural que estas posean y que no estén en uso, a fin de que por la vía del arriendo, puedan ser utilizadas para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Plazos

El plazo de vigencia en todo arrendamiento que otorgue el INDER será de hasta cinco años, prorrogable por períodos iguales, de común acuerdo. Vencido el plazo, las eventuales renovaciones serán autorizadas en función del desarrollo mostrado por el proyecto, previo estudio correspondiente. Sin perjuicio de que pueda otorgarse un plazo mayor en función del proyecto productivo previo al estudio correspondiente. En casos de instituciones públicas, el INDER podrá otorgar plazos de mayor vigencia.

ARTÍCULO 54.- Canon

El canon será fijado por el INDER por anualidades vencidas, según disponga el respectivo reglamento. Los montos por arrendamiento serán actualizados anualmente por el INDER mediante los estudios técnicos correspondientes para cada actividad.

ARTÍCULO 55.- Cláusulas implícitas en los contratos

Todo contrato de arrendamiento que otorgue el INDER llevará implícitas las siguientes cláusulas:

- a. Que el INDER no queda obligado al saneamiento y la evicción.
- b. Que la persona arrendataria no podrá reclamar contra la medida ni localización que hubiere servido de base para su otorgamiento.

- c. Que la persona arrendataria no podrá ceder, segregar, subarrendar o traspasar en cualquier forma el predio arrendado ni los derechos que de él se deriven, sin previa y expresa autorización de la Junta Directiva del INDER.
- d. Que ante la falta de pago del canon o el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato o por los reglamentos correspondientes, del INDER podrá declarar resuelto administrativamente dicho contrato, previo cumplimiento del debido proceso y otorgando el derecho de defensa al administrado; y además, podrá demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios.
- e. Que la persona arrendataria se obliga a cumplir con lo establecido en la legislación ambiental y sanitaria que sea aplicable al uso autorizado para el terreno.
- f. Cualquier otra cláusula que se establezca por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 56.- Reconocimiento de mejoras

Reconocimiento de mejoras y accesiones. Extinguida la modalidad de arrendamiento dentro del período de prueba, o un contrato de asignación por motivos imputables al arrendatario o asignatario respectivamente, las construcciones que existieren en el terreno quedarán a favor del INDER, reconociendo éste solamente las mejoras útiles y necesarias relacionadas con el objeto del contrato, sin que el incumpliente tenga derecho a retención. El contenido de esta disposición deberá incluirse dentro de las cláusulas del respectivo contrato.

ARTÍCULO 57.- Sucesión del contrato de arrendamiento

En el caso de que el arrendamiento se resuelva por la muerte del arrendatario como persona física, se recibirán y tramitarán solicitudes para un nuevo arrendamiento con base en el siguiente orden de prelación:

- a. El núcleo familiar.
- b. Los herederos declarados; en cuyo caso el INDER prevendrá a los eventuales causahabientes que deberán demostrar su condición de herederos y ponerse a derecho durante los noventa días posteriores a la fecha de la solicitud.
- c. Terceros interesados, si no hay herederos declarados dispuestos a continuar la actividad. El tercero interesado deberá reconocerle a los herederos declarados, si los hubiere, previo a la firma del contrato de arrendamiento con el INDER, el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones que existieren en el terreno, siempre y cuando correspondan con los objetivos establecidos en el contrato de arrendamiento.
- d. En los casos de personas jurídicas deberá sujetarse a la legislación nacional vigente para estos casos

Del modelo de Asignación de Tierras

ARTÍCULO 58.- Definición

En tierras propiedad del INDER, podrán desarrollarse programas de asignación de tierras, bajo las modalidades individual y colectiva. La asignación individual se hará a la persona solicitante, a ambos cónyuges o convivientes en unión de hecho por igual, cuando esta relación exista. En la modalidad de asignación colectiva, a las organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales, la tierra será inscrita como propiedad social e indivisible. Las asignaciones respectivas estarán sujetas a la existencia de estudios técnicos que garanticen la idoneidad de los solicitantes, la cabida de las tierras, el proyecto productivo de la empresa o el servicio comunitario y su impacto para el desarrollo rural.

ARTÍCULO 59.- Gratuidad de los trámites

Los trámites que realiza la Institución con motivo de la asignación de tierras, quedarán exonerados de todo tipo de tributo y cargas fiscales.

ARTÍCULO 60.- Asignación Individual

Las personas físicas que reciban tierra bajo este modelo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cumplir los parámetros sociales y técnicos para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios, establecidos en el reglamento de la presente Ley.
- b. No tener tierras o que las que posea sean insuficientes para el desarrollo del proyecto propuesto.
- c. Comprometerse a mantener la tierra en uso, de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.

ARTÍCULO 61.- Asignación Colectiva

La asignación colectiva a las personas jurídicas que permite esta ley se hará cuando se trate de organizaciones productivas o de servicios, dando prioridad a las cooperativas y a las organizaciones sociales de base y de integración.

ARTÍCULO 62.- Período de prueba

Estas formas de asignación deberán contar con un período de prueba, bajo la modalidad de contrato de arrendamiento, por un período de tres años, como mínimo. Vencido el término del contrato de arrendamiento, los asignatarios que hayan satisfecho todas las obligaciones, tendrán derecho a que se les otorgue título de propiedad, garantizando el pago de la tierra y de los créditos otorgados por el INDER con hipoteca sobre su tierra y la presentación de la respectiva póliza de deudor que respalde sus deudas.

ARTÍCULO 63.- Asignación en los centros de población

El INDER promoverá la formación de centros de población, mediante la adquisición o recuperación de tierras para este fin específico, en los asentamientos y en las comunidades aledañas a los mismos.

El INDER promoverá la gestión de bonos de vivienda, el desarrollo de la infraestructura y los servicios necesarios, en estos centros de población, ya sea en forma directa con sus propios recursos, o indirecta mediante la coordinación con otras instituciones.

ARTÍCULO 64.- Condiciones.

Las condiciones bajo las cuales se dotará a las familias rurales de lotes para vivienda serán establecidas en un reglamento específico, que definirá la idoneidad de las familias, bajo una normativa adecuada para las condiciones rurales.

ARTÍCULO 65.- Colaboración interinstitucional

Las instituciones que integren el Sistema Financiero de la Vivienda, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud, los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Instituto Costarricense de Electricidad, la Comisión Nacional de Emergencia, y las instituciones que conforman el sector agropecuario deberán brindar, de manera prioritaria, el apoyo requerido para la dotación de la infraestructura y los servicios necesarios para el desarrollo de dichos centros de población. Las cooperativas de electrificación rural, las empresas de servicios públicos, las municipalidades podrán colaborar con la dotación de infraestructura, y los servicios necesarios para dichos centros de población.

En dichos centros de población, el INDER otorgará títulos de propiedad, en forma ágil, a los beneficiarios, con el propósito de favorecer el acceso a los servicios de vivienda y al crédito.

ARTÍCULO 66.- Limitaciones

El asignatario o los asignatarios no podrán traspasar el dominio de su predio, ni gravarlo, arrendarlo o subdividirlo sin autorización previa del INDER, excepto que hayan transcurrido quince años, contados a partir del acto de asignación de la tierra y de que todas las obligaciones con el INDER estuvieren canceladas.

Durante ese mismo plazo, dichos predios no podrán ser objeto de ningún tipo de medidas judiciales, preventivas o ejecutivas por parte de terceros o acreedores, salvo que dichos créditos, deudas u obligaciones, hayan sido autorizados por el INDER. Será absolutamente nulo cualquier contrato que se celebre sin que se cumplan las disposiciones anteriores.

Transcurridos los quince años y consolidado el derecho de propiedad, el INDER tendrá el derecho de primera opción de compraventa, por el precio que establezca el avalúo realizado por la Dirección General de Tributación Directa, para evitar cualquier enajenación de la tierra, que pueda producir la concentración indebida o la subdivisión excesiva de la propiedad. El Registro Nacional tomará nota de las limitaciones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 67.- Contrato de Asignación

En el contrato que se realice con el asignatario o asignatarios y en el título que se le entregue, se hará constar además como causas para la pérdida del derecho sobre la propiedad lo siguiente:

- a. Por destinar la tierra a fines distintos de los previstos en la presente Ley y sus reglamentos.
- b. Por el abandono injustificado de la tierra.
- c. Por negligencia o ineptitud manifiesta del asignatario en la explotación de la tierra o en la conservación de las construcciones, las mejoras o los elementos de trabajo que se le hayan confiado.
- d. Por comprobarse la explotación indirecta de la tierra, salvo las excepciones contempladas en esta Ley.
- e. Por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de pago contraídas con el INDER.
- f. Por falta a las normas legales para la conservación de los recursos naturales y de cualquiera otra normativa que tienda a tutelar el equilibrio ecológico.
- g. Por traspaso, gravamen, arrendamiento, subdivisión del predio sin autorización del INDER, dentro del período de limitaciones.

Con excepción del caso b) y el g) y antes de la revocatoria o la extinción del derecho, debe proceder una amonestación que no haya sido atendida por el asignatario.

Antes de dictarse administrativamente la revocatoria o declararse la extinción del contrato de asignación y de los derechos derivados del mismo por parte de la Junta Directiva, el INDER dará audiencia al interesado y siguiendo los principios del debido proceso legal, le escuchará y evacuará la prueba necesaria si fuere propuesta. Será nula la revocatoria o extinción si no se sigue este procedimiento.

En el evento de incumplimiento de las obligaciones de los asignatarios individuales o colectivos, el Sistema Bancario Nacional, previo a solicitar el remate respectivo, deberá comunicarlo al INDER, a fin de que éste pueda intervenir, proponiendo arreglos de pago temporales, mientras procede a la revocatoria del derecho al o a los asignatarios incumplientes y poniendo a derecho la obligación, con un nuevo beneficiario, en los términos legales.

ARTÍCULO 68.- Sucesión administrativa del contrato de asignación individual

En caso de fallecimiento del o los asignatarios, el INDER autorizará el traspaso directo del contrato ya sea en el período de prueba o una vez asignado, dentro del siguiente orden de precedencia:

- a. Al heredero designado por el causante.
- b. A los herederos que designen los demás coherederos por convenio privado homologado por el INDER, o a un tercero que coadministre la tierra a nombre de los herederos, elegido y contratado por éstos. Deberá asegurarse en la contratación respectiva una distribución equitativa de los beneficiarios de las partes.
- c. Cumplido el trámite administrativo correspondiente, un juez será encargado de homologar el acuerdo.
- d. Si los herederos o el coadministrador no pueden asumir la explotación de la tierra para la manutención de su familia y responder a las otras obligaciones del proyecto, el INDER gestionará ante las demás entidades estatales una solución para la familia del asignatario original. En este caso, el INDER podrá recuperar la tierra, caso en el que deberá pagar las mejoras útiles y necesarias a los

herederos. Las mejoras que se consideren de adorno podrán retirarlas los herederos, siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble.

e. El beneficiario podrá cambiar o alterar la lista de herederos en el período de prueba o una vez asignado cuando lo considere necesario.

f. El INDER vía reglamento regulará el procedimiento a seguir por los beneficiarios.

ARTÍCULO 69.- De las resoluciones dictadas por el INDER a que se refiere el artículo 68 en relación con procedimientos administrativos de revocatoria de asignación y nulidades de título de propiedad, otras modalidades de dotación de tierras, así como de las resoluciones vinculadas al desarrollo rural, cabrá recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto final resuelto por el INDER.

ARTÍCULO 70.- Sucesión administrativa del contrato de asignación colectivo

En caso de disolución fenecimiento o incumplimiento de la persona jurídica, el INDER autorizará la cesión directa del contrato, ya sea en el período de prueba o una vez asignado a aquellas organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales que muestren interés en proyectos de desarrollo similares. En este caso, el Instituto podrá revertir la tierra y deberá pagar el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones realizadas de buena fe. Las de lujo podrán ser retiradas siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble. Igualmente el INDER podrá utilizar las tierras recuperadas para someterlas al régimen de arrendamiento.

ARTÍCULO 71.- Propiedad social indivisible

Declárese de interés público la indivisibilidad de las tierras asignadas bajo la modalidad de asignación colectiva. Estas asignaciones están constituidas por la tierra y el conjunto de bienes organizados para la producción y la prestación de servicios.

La tutela corresponderá al INDER y para el cumplimiento de este fin todas las instituciones estatales relacionadas con el sector deberán darle obligada colaboración.

ARTÍCULO 72.- Autorización de traspaso de tierras

La Junta Directiva podrá donar a otras instituciones estatales, terrenos que adquiera dentro del territorio rural o que estén bajo su propiedad, independientemente del origen de los recursos con que fueron adquiridos, a efecto de llenar necesidades de tipo comunal, social, deportivo, cultural, sanitario, ambiental o educativo, previo estudio técnico de viabilidad del proyecto y de recomendación por parte de los Fondos de Tierras y de Desarrollo Rural.

**SECCIÓN IV
DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL**

ARTÍCULO 73.- Definición

Créase el Fondo de Desarrollo Rural como una dependencia técnica especializada del INDER. Sus políticas generales corresponderán con los fines de esta Ley. El INDER, por medio de este Fondo, está facultado para promover y ejecutar proyectos de desarrollo en los territorios rurales. Lo anterior para facilitar el acceso a los servicios básicos para el desarrollo socio-económico de los beneficiarios de la Institución.

ARTÍCULO 74.- Objetivos del Fondo de Desarrollo Rural

a. Gestionar los recursos financieros y servicios integrales de apoyo necesarios para la ejecución de los Planes Territoriales de Desarrollo Rural, lo cual lo hará mediante la asignación presupuestaria por parte del INDER, una vez descontados los gastos fijos, inversión y aportes de ley que se establezcan todo de conformidad con los recursos disponibles.

b. Gestionar el acceso por parte de los productores rurales, a los conocimientos, la información, el desarrollo tecnológico y los servicios de apoyo requeridos para innovar productos y procesos, en procura del mejoramiento de sus empresas y su calidad de vida.

- c. Promover y asesorar la elaboración de los Planes Territoriales de Desarrollo Rural.
- d. Fomentar la calidad de los procesos productivos y de los servicios y la inocuidad de los productos, para el incremento de la competitividad, rentabilidad de las empresas rurales y la preservación de la salud de los consumidores.
- e. Promover la diversificación de los sistemas de producción y protección de los recursos naturales especialmente el bosque, el agua y la biodiversidad.
- f. Impulsar y promover la correcta adopción e implementación de proyectos de desarrollo en los territorios rurales.
- g. Colaborar con la protección del patrimonio ambiental de los territorios rurales, sobre todo en la conservación del recurso hídrico y forestal.

ARTÍCULO 75.- Servicios del Fondo de Desarrollo Rural

Para el cumplimiento de sus objetivos el Fondo de Desarrollo Rural brindará los siguientes servicios:

- a. Brindar los servicios de asistencia técnica e innovación, capacitación, infraestructura económica y social, comercialización, estudios básicos y gestión de inversiones.
- b. Impulsar acciones institucionales e interinstitucionales, tendientes a promover el acceso de la población rural a los servicios básicos para el desarrollo, tales como vías de comunicación, vivienda, educación y salud.
- c. Apoyar el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, en el campo agrícola, agroambiental, eco turístico y en general actividades de valorización del patrimonio rural.
- d. Proteger el patrimonio ambiental de las comunidades rurales, para la conservación, el aprovechamiento, el ordenamiento del recurso hídrico y su uso sostenible, en coordinación con las instituciones vinculadas y las organizaciones comunales.
- e. Crear esquemas innovadores de diferenciación, denominación de origen, indicaciones geográficas y otros mecanismos que eleven la competitividad y brinden garantías de calidad a los consumidores.
- f. Establecer los mecanismos de coordinación para la participación interinstitucional en la elaboración, ejecución y evaluación de las acciones estratégicas para el desarrollo rural.
- g. Asesorar y colaborar con los gobiernos locales para incluir temas de desarrollo rural en los planes reguladores, así como fortalecer su capacidad de gestión y liderazgo.
- h. Apoyar los procesos de organización económica y social de los integrantes de los territorios rurales en coordinación con las instituciones responsables.
- i. Gestionar la apertura y el uso de mecanismos de financiamiento por parte del Sistema Bancario Nacional y el Sistema de Banca para el Desarrollo, para las actividades económicas, en condiciones concordantes con la dinámica de los territorios rurales.
- j. Fomentar los sistemas integrales de ahorro y crédito por parte de las comunidades rurales.

ARTÍCULO 76.- Crédito Rural

El INDER creará un sistema de crédito rural adecuado a las características socioeconómicas y condiciones financieras de la población objeto de esta ley. Este programa atenderá las necesidades de esta población en dos ámbitos fundamentales:

- a. El acceso a la tierra, mediante el financiamiento de las tierras adquiridas por la institución y asignadas a los beneficiarios.
- b. El acceso a recursos financieros adecuados para el desarrollo de las actividades socio-productivas del medio rural comprendidas en los fines establecidos en la presente ley.

Las características organizacionales, técnicas y financieras de este programa serán normados por el reglamento de esta ley, de acuerdo a criterio emitidos por los respectivos Fondos de Desarrollo Rural y de Tierras.

ARTÍCULO 77.- Recursos del Fondo de Desarrollo Rural

Para el funcionamiento de este fondo se contará con los siguientes recursos:

- a. Hasta un 50% de los ingresos previstos en forma anual del presupuesto ordinario del INDER, una vez descontados los gastos fijos y de inversión en infraestructura así como las imputaciones presupuestarias que por ley le corresponde al INDER asignar en su presupuesto.
- b. Un porcentaje del 0.5% del presupuesto total anual de la Dirección General de Desarrollo Social de Asignaciones Familiares, el cual deberá ser girado en el primer trimestre de cada año.
- c. Los aportes que se destinen del presupuesto nacional para la ejecución de programas y proyectos específicos de desarrollo rural.
- d. Las donaciones y créditos que reciba de organismos nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus fines.
- e. Los recursos destinados por organizaciones no gubernamentales y el sector privado para la formulación, ejecución, seguimiento y la evaluación de los Planes Territoriales de Desarrollo Rural.
- f. Los actuales fondos de crédito rural que otorga el IDA incluyendo los provenientes de la Caja Agraria.
- g. Otros recursos que pueda captar para el cumplimiento de sus fines.
- h. Los recursos aquí establecidos, serán administrados contable y presupuestariamente en las cuentas del INDER, y se girarán las partidas conforme a la disposición de los recursos económicos recibidos de los ingresos.

SECCIÓN V: DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE DESARROLLO RURAL

ARTÍCULO 78.- Naturaleza

Créase la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, como una instancia especializada del INDER adscrita a la Presidencia Ejecutiva y conformada según lo disponga el reglamento de esta Ley; la cual será la encargada de la planificación, seguimiento y evaluación de los procesos de desarrollo rural territorial.

ARTÍCULO 79.- Funciones

- a. Servir como instancia técnica para informar, orientar las acciones, políticas, planes, programas y proyectos que adopte e implemente el INDER.
- b. Generar, recopilar, sistematizar y difundir información estratégica para impulsar los procesos de desarrollo rural del país, tomando en cuenta los principales indicadores sociales, económicos, políticos y ambientales requeridos para elevar la diversificación y la competitividad en los territorios rurales y promover la equidad, el bienestar, la identidad y la cohesión social entre los habitantes del medio rural, en cooperación con los entes especializados del Estado y otras organizaciones.
- c. Servir como instrumento de evaluación y monitoreo permanente sobre la ejecución de las políticas de desarrollo rural del Estado, generando la información necesaria para ajustar el diseño y la ejecución de dichas políticas contenidas en los Planes de Desarrollo Rural.
- d. Facilitar el acceso a la información a los actores rurales, sobre el comportamiento de los mercados, las principales variables socioeconómicas, las opciones de nuevos productos y las tecnologías vinculadas con el medio rural.
- e. Promover la coordinación entre las diversas instituciones locales, nacionales e internacionales presentes en el país, generadoras de información y análisis sobre el comportamiento económico, social, político y ambiental de la nación, así como sobre los principales índices de desarrollo de los territorios rurales, para canalizar sus productos hacia los diferentes usuarios de esta información.
- f. Impulsar la sistematización y la difusión de experiencias exitosas de desarrollo rural territorial, vinculación de territorios empobrecidos a mercados dinámicos, desarrollo de nuevas modalidades de institucionalidad, organización y gobernanza territorial y sobre el establecimiento de encadenamientos y alianzas entre organizaciones, comunidades, productores y empresas en el medio rural.
- g. Promover el empleo de la información y la sistematización de experiencias en el desarrollo de actividades de capacitación e intercambio entre los gobiernos locales, las comunidades y las

organizaciones rurales, organismos no gubernamentales, representantes institucionales y del sector privado.

h. Elaborar y difundir informes periódicos sobre el estado del medio rural, los territorios rurales y los avances y experiencias de desarrollo territorial rural llevadas a cabo en el país y en el ámbito internacional, por diversos medios de comunicación.

i. Impulsar la organización de centros territoriales de información y conocimiento ligados a los territorios rurales y su relación por medio de redes de intercambio y difusión.

j. Promover la organización de una red de capacitación y asistencia técnica en desarrollo rural, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas especializadas en este tema.

TITULO TERCERO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 80.- De la Ley de Tierras y Colonización No. 2825

Queda vigente la Ley de Tierras y Colonización, N^o 2825, de 14 de octubre de 1961, salvo lo que se oponga o contradiga a lo indicado expresamente en esta Ley.

ARTÍCULO 81.- De la Ley 6735

Queda derogada la Ley 6735, del 29 de marzo de 1982, salvo lo indicado en la presente Ley.

ARTÍCULO 82.- De la Ley 6043

Quedan derogadas las obligaciones contempladas en la Ley 6043, en relación con el Instituto de Desarrollo Agrario

ARTÍCULO 83.- De los activos del IDA

Todos los activos, tangibles o intangibles, muebles e inmuebles, pertenecientes al IDA, pasarán a ser propiedad del INDER.

ARTÍCULO 84.- De las obligaciones del IDA

Todas las obligaciones establecidas y no vencidas con terceros provenientes del IDA, serán asumidas en su totalidad por el INDER.

ARTÍCULO 85.- Saneamiento de la propiedad pública y privada

Con el propósito de sanear la propiedad adjudicada por el IDA, se autoriza al INDER a efectuar las siguientes acciones:

a. Medir, catastrar e inscribir mediante exhorto ante el Registro Inmobiliario a nombre del INDER aquellas tierras adquiridas por el IDA que al entrar en vigencia esta ley no se encuentran inscritas a nombre de este Instituto en dicho Registro.

b. Medir, catastrar, segregar y a otorgar título sobre áreas de fincas adquiridas por el IDA con fondos FODESAF, para entregarlos a los poseedores actuales de esos terrenos, que cumplan con los requisitos del artículo 68 de la Ley N^o 2825, Ley de Tierras y Colonización y a entidades públicas o privadas de beneficio comunitario que no tengan fines de lucro, y conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

c. A medir, catastrar, segregar, otorgar título sobre un único predio, a los ocupantes que demuestren una posesión entendida como la ejercida por un titular, en forma personal, ininterrumpida y a título de dueño, por más de quince años a la fecha de la vigencia de la presente Ley, dentro de un asentamiento o finca inscrito a nombre del IDA. Para estos efectos el INDER elaborará un reglamento específico, en un plazo de seis meses después de la vigencia de esta Ley.

d. Se declara de interés público la resolución de las situaciones de precario en territorios rurales, para lo cual el INDER podrá realizar los trámites de expropiación, previa declaratoria de Junta Directiva sobre la necesidad, utilidad y razonabilidad de la misma. El procedimiento aplicable será el establecido en la Ley de Expropiaciones.

e. Se declaran legalmente cumplidos, válidos y eficaces en todas sus partes, etapas y requisitos, los trámites de adjudicación, titulación, segregación y traspaso de tierras, hechos ante el Instituto de Tierras y Colonización (ITCO) o ante el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), desde el momento en que fueron registrados e inscritos por el Registro Público al amparo de la entonces Ley de Informaciones Posesorias número 4545, o de la legislación vigente en aquel momento de su inscripción, en cuenta la Ley No. 2825 del 14 de octubre de 1961, la Ley No. 6735 del 29 de marzo de 1982, y el transitorio III de la Ley No. 4558 del 22 de abril de 1970.

Esas propiedades inscritas se tendrán por legítimas frente a terceros adquirentes de buena fe por el solo hecho de la inscripción registral, una vez transcurridos los plazos de convalidación.

ARTÍCULO 86.- Controversias

Todas las controversias originadas en la presente Ley serán competencia de la jurisdicción agraria.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Derechos de los funcionarios del IDA

Para todos los efectos, el INDER garantizará los derechos laborales a los funcionarios que actualmente laboran en el IDA, para lo cual realizará el traslado y la transición hacia el INDER, de acuerdo con un estudio técnico que garantice el cumplimiento de los fines para los cuales se crea el nuevo Instituto, en concordancia con los programas que llevará a cabo.

De acuerdo con dicho estudio técnico se ubicará al personal en los diferentes programas que desarrollará el INDER, siguiendo criterios de utilidad y necesidad. Se autoriza al Instituto a contratar el personal que fuere necesario para asumir y cumplir con éxito las nuevas funciones.

Sin sujetarse a las autorizaciones de la Autoridad Presupuestaria en materia de empleo público.

TRANSITORIO II.- Reglamentación de esta Ley

La presente Ley será reglamentada en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO III.-De Convenio Colectivo, pensiones y jubilaciones

Se conservan los derechos laborales contemplados en el Convenio Colectivo, en el Reglamento Autónomo de Servicios y en todas aquellas leyes y reglamentos que tutelan los derechos de los trabajadores.

Los funcionarios del INDER con derecho a pensión y los que voluntariamente decidan no seguir laborando, tienen un año plazo a partir de la entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse al disfrute de diez años por concepto de cesantía en un solo pago; los demás años laborados serán reconocidos con un beneficio a razón de un veinticinco por ciento por cada año laborado, pagaderos en dos tramos, en un término de dos años contados a partir de la publicación de la presente ley. El plazo para acogerse a este beneficio caducará en doce meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO IV.- De los asentamientos del IDA

El INDER mantendrá sus funciones en los asentamientos hasta el vencimiento de las limitaciones establecidas y el pago de las deudas que por tierras y crédito rural estuvieren pendientes, pudiendo ejercer todas las facultades que para ello establece la Ley de Tierras y Colonización, número 2825, del 14 de octubre de 1961 y sus reformas, así como la Ley de creación del IDA No. 6735, del 29 de marzo de 1982. En caso de que se recuperen tierras en virtud de algún procedimiento legal y las que no hayan sido tituladas, se regirán por las disposiciones y reglamentos del Fondo de Tierras. Asimismo el INDER procederá a otorgar todos los títulos de propiedad que quedaran pendientes, de modo que se consolide la posesión ejercida de buena fe sobre dichos inmuebles.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y RECURSOS NATURALES, San José, a los tres días del mes de noviembre de dos mil diez.

Annie Saborío Mora, **Presidenta**// Ernesto Chavarría Ruiz, **Secretario**//, Julia Fonseca Solano // Juan Bosco Acevedo Hurtado// Néstor Manrique Oviedo Guzmán// Jorge Alberto Gamboa Corrales// Carmen María Granados Fernández// Walter Céspedes Salazar// José Joaquín Porras Granados//

DIPUTADOS (AS)

1 vez.—Solicitud N° 43817.—C-1866600.—(IN2010101414).